



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1944

---

Abril

Boletín Judicial Núm. 405

Año 34º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morrel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Curacao Trading Co., S. A., compañía comercial, organizada de acuerdo con las leyes del Reino de los Países Bajos, con domicilio y principal establecimiento en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia dictada en fecha primero

de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA:— PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la CURACAO TRADING COMPANY, S. A., de generales expresadas, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de Octubre del año mil novecientos cuarentidos, dictada contra la apelante y en provecho del señor MIGUEL NADAL ANDREU, de generales también expresadas;— SEGUNDO: Confirma la referida sentencia, el dispositivo de la cual ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: Condena a la Compañía apelante, al pago de las costas del presente recurso":

Visto el Memorial de Casación presentado por el Lic. J. A. Bonilla Atilés, portador de la cédula personal de identidad número 1053, serie 1, sello de renovación número 33, abogado de la recurrente, en el cual se alegan los medios que se enunciarán en otro lugar del presente fallo, y quien presentó, además, un memorial ampliativo;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licds. M. de J. Pellerano Castro, portador de la cédula personal de identidad número 1605, serie 1, sello de renovación número 331, y Miguel E. Noboa Recio, portador de la cédula personal número 1491, serie 1, sello de renovación número 97, abogados de la parte intimada, quienes presentaron, además, un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Moisés de Soto Martínez, abogado, en representación del Lic. J. A. Bonilla Atilés, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, por sí y en representación del Lic. M. de J. Pellerano Castro, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Lic. Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1147, 1317, 1354, 1355,

1356, 1582, 1583, 1602 del Código Civil; la Ley 581, del 12 de octubre de 1933; el Reglamento 1309, de 3 de noviembre de 1941, y los artículos 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta, esencialmente: a) que en fecha quince de enero de mil novecientos cuarenta y dos la Curacao Trading Company, S. A., vendió, a entregar al señor Miguel Nadal Andreu, un mil quinientos sacos de "café lavado de la región del Cibao, debidamente trillado a mano", de setenta y cinco kilos cada uno, al precio de diez pesos cincuenta centavos, moneda de curso legal, los cincuenta kilos netos, "franco a bordo Ciudad Trujillo", abligándose el vendedor, además, a envasar dicho producto en sacos nuevos suministrador por él y por su cuenta; a imprimirle a los sacos las marcas de rigor; a hacer los conocimientos de embarque y a pagar los impuestos de Rentas Internas; b) que el día doce de junio de mil novecientos cuarenta y dos el señor Miguel Nadal Andreu demandó a la Curacao Trading Company, S. A., ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, a fin de que, por los motivos que se indican en el acta de emplazamiento, se oyera condenar al pago de la suma de dos mil ochocientos setenta y siete pesos y diecinueve centavos, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios experimentados por el demandante con la inejecución del contrato intervenido entre las partes; c) que en fecha treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y dos la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo dictó sentencia por la cual condenó a la Curacao Trading Company, S. A., a pagar al señor Miguel Nadal Andreu la suma de dos mil ochocientos setenta y siete pesos y diecinueve centavos, a título de daños y perjuicios compensatorios, y al pago de las costas; d) que en fecha dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos la Curacao Trading Company, apeló contra la sentencia precedentemente mencionada; e) que en fecha primero de mayo de mil novecientos cuarenta y tres la Corte de Apelación de Ciudad Tru-

jillo dictó la sentencia, cuyo dispositivo se copia anteriormente;

Considerando: que en el memorial del recurso de casación que interpone la Curacao Trading Company, S. A., se alegan los siguientes medios: **primero**, desnaturalización de los hechos; **segundo**, violación de los artículos 1134, 1147 y 1602 del Código Civil; **tercero**, violación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil; **cuarto**, violación de los artículos 1354, 1355 y 1356 del Código Civil; **quinto**, violación de la Ley 581 de 1933, del Reglamento 1309 de 1941 y del artículo 1317 del Código Civil;

En cuanto a los dos primeros medios del recurso, que procede examinar conjuntamente en razón de la conexidad de las cuestiones que plantean;

Considerando: que por el primer medio se alega contra la sentencia impugnada que ha incurrido en una desnaturalización de los hechos porque ha puesto a cargo de la parte intimante "hechos y expresiones que corresponden a la parte contraria y a sus relacionados", lo cual "se comprueba por la sentencia de primera instancia, que contiene transcritas una serie de documentos de la causa" (cartas de fechas quince de enero y veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, dirigidas por Geck Trading Corporation a Miguel Nadal Andreu), "los cuales la Corte no se cuidó de verter en su sentencia a fin de que ésta se bastara a sí misma"; que, por el segundo medio, se alega que, como consecuencia de esa desnaturalización de los hechos, en la sentencia impugnada se ha violado el contrato, ley de las partes, y por consiguiente los artículos 1134, 1147 y 1602 del Código Civil;

Considerando: que corresponde a los jueces del fondo la facultad de comprobar cuáles son los hechos de la causa, de interpretar soberanamente los actos y convenciones, y de establecer cuál ha sido la intención de las partes en dichos actos y convenciones; que, para llegar a ese resultado, los jueces del fondo pueden, especialmente en materia comercial, por aplicación de los principios consagrados en el artículo 109 del Código de Comercio, formar su convicción

aún con ayuda de las presunciones que resulten de los documentos, hechos y circunstancias de la causa;

Considerando: que en la especie, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha decidido en su sentencia, por interpretación de los hechos y documentos de la causa, especialmente de la carta-contrato del quince de enero de mil novecientos cuarenta y dos, intervenido entre la Curacao Trading Company, S. A., y Miguel Nadal Andreu, de la carta dirigida por correo aéreo en la misma fecha por Geck Trading Corporation, de New York, a Miguel Nadal Andreu, inmediatamente después de una conversación telefónica ocurrida entre ambos, y del cablegrama dirigido por la Curacao Trading Company, S. A., a Curacao Trading Company, de New York, en fecha dieciseis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que la venta de la partida de café antes mencionada fué una venta hecha conforme a la muestra número 6973 enviada por el señor Arcalá a dicha Geck Trading Corporation; que, para llegar a esa interpretación de las relaciones entre ambas partes, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha declarado en su sentencia que "de los hechos y circunstancias de la causa, y muy especialmente del cablegrama dirigido por la Curacao de aquí a la de New York, en fecha dieciseis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, se deduce que fueron entregados muestras" (la aludida muestra número 6973), las cuales son distintas de la "muestra abundante", "correspondiente a esta partida", que Geck Trading Corporation solicitó de Nadal Andreu en el cablegrama que se menciona en la carta que le dirigió el quince de enero de mil novecientos cuarenta y dos, "para recibirla con la mayor anticipación posible", a fin de "trabajar esta partida";

Considerando: que aunque en la sentencia ahora impugnada no fueron transcritos literalmente los documentos anteriormente mencionados, esa circunstancia no era de ningún modo un obstáculo para que la Corte de Apelación los pudiera considerar como documentos del proceso, legalmente sometidos al debate, puesto que ellos fueron producidos ante dicha Corte por una de las partes, y porque, además, la Corte de Apelación, al confirmar el fallo del Juzgado de Primera

Instancia, lo hizo "adoptando los motivos de hecho y de derecho contenidos en la sentencia apelada"; que de esta enunciación contenida en la sentencia ahora impugnada resulta ciertamente la facultad para la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de decidir el asunto por interpretación de los documentos de que se trata, puesto que tomó en cuenta el contexto de esos documentos tal como figura en la sentencia del juzgado a quo;

Considerando: que según lo dispone el artículo 1602 del Código Civil, el vendedor debe explicar claramente a lo que se obliga, debiendo interpretarse en contra suya cualquier pacto oscuro o ambiguo; que, por otra parte, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1147 del Código Civil, el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de los daños y perjuicios que resulten del incumplimiento de su obligación;

Considerando: que, en el presente caso, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha estimado en su sentencia, por interpretación de los hechos y circunstancias de la causa, "que no son hechos discutidos entre las partes: a) que el café vendido por la Curacao a Nadal y por Nadal a Geck, fuera del tipo Cibao, lavado y trillado a mano; b) que el café embarcado aquí y recibido en New York por Geck Trading Corporation, no fuera del tipo Cibao, lavado y trillado a mano; y c) que el café recibido en New York estaba fermentado y terroso"; que, en cuanto a este último punto se refiere, en la sentencia impugnada se establece "que el hecho de que el café estuviese fermentado y terroso resulta comprobado además por el cablegrama dirigido por Geck Trading Corp. a Miguel Nadal Andreu en fecha seis de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, y especialmente, por el cablegrama dirigido por la Curacao Trading Company, S. A., de Ciudad Trujillo, a la Curacao Trading Company, de New York, en fecha dieciséis de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, en el cual la compañía expedidora declara: "para su gobierno no crean lote entero de inferior calidad"; que, así mismo, en la sentencia impugnada se ha interpretado que, al usar la expresión inferior calidad en el cablegrama antes mencionado,

la parte intimante ha admitido que no todo el café embarcado era de igual calidad que la muestra entregada con anterioridad a la venta, y que había sido probada por Geck Trading Corporation; que, de esas apreciaciones fundadas en hechos y circunstancias de la causa, la Corte de Apelación ha establecido en su sentencia que la parte intimante no cumplió las obligaciones que le imponía el contrato del quince de enero de mil novecientos cuarenta y dos;

En cuanto al tercer medio;

Considerando: que por este medio del recurso se alega la violación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, sobre el fundamento de que la Corte de Apelación admitió que entre Nadal y la parte intimante "se operó una resolución del contrato del quince de enero, cuando en realidad no pudo haber ocurrido tal cosa, ya que se operaron tres ventas sucesivas, una de la exponente a Nadal, la segunda de Nadal a Geck, y la tercera de Geck a la Curacao Trading Co., Inc., de New York, por lo cual no podía operarse una resolución entre la exponente y Nadal, puesto que éste no era ya propietario de los efectos y no podía disponer de ellos";

Considerando: que la parte intimada sostiene en su memorial de defensa, de modo principal, que este medio es nuevo, por ser un alegato no presentado ante los jueces del fondo;

Considerando: que esta pretensión de la parte intimada carece de fundamento, puesto que al apreciar la Corte de Apelación que con la entrega hecha por Geck Trading Corporation a la Curacao Trading Company, de New York, de la partida de café comprada a Nadal Andreu, se operó una resolución de esa venta, los jueces del fondo han contestado al alegato que formuló la parte intimante en el sentido de que se habían operado tres ventas sucesivas, alegato que, si bien no figura consignado expresamente en el dispositivo de las conclusiones de esa parte, se halla sin embargo expresamente expuesto en los escritos sometidos a la Corte de Apelación en apoyo de esas conclusiones; que, en consecuencia, procede examinar el mérito del presente medio;

Considerando: que al decidir que la entrega antes mencionada constituye una resolución de la venta hecha por la Curacao Trading Company, S. A., a Nadal, la Corte de Apelación ha usado de los poderes que pertenecen a los jueces del fondo para interpretar los actos emanados de las partes, siempre que les atribuyan las consecuencias legales que fueren procedentes; que esta es una decisión sobre un punto de hecho, que no puede ser censurada por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

En lo que concierne al cuarto medio;

Considerando: que por el presente medio la parte intimante sostiene que en la sentencia contra la cual recurre han sido violados, como consecuencia de la alegada desnaturalización de los hechos, los principios generales de la confesión, contenidos en los artículos 1354, 1355 y 1356 del Código Civil;

Considerando: que la Corte de Apelación ha apreciado en su sentencia que las expresiones contenidas en el cablegrama del dieciseis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos constituyen "la confesión, el reconocimiento indiscutible, por parte de la Curacao Trading Company, S. A., de Ciudad Trujillo, de que el producto que embarcó, si fué del tipo **Cibao lavado y trillado a mano**, no todo él estaba dentro de la calidad correcta y comercial denominada como se ha dicho, sino fermentado y terroso, condición que, si no le hacía impropio para el consumo, disminuía su valor y le hacía poco aceptable de parte de los consumidores";

Considerando: que la anterior interpretación de las expresiones contenidas en el aludido cablegrama constituye una apreciación de hecho, en relación a un documento producido como prueba, en virtud de la cual los jueces del fondo han admitido la existencia de una confesión emitida por la intimante en relación con uno de los hechos de la causa; que habiendo usado en el presente caso los jueces del fondo del poder de apreciación que en esta materia les corresponde, de una manera correcta, su decisión escapa también a la censura de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

En lo que respecta al quinto medio;

Considerando: que por el presente medio se alega que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha incurrido en la violación de la Ley 581 de 1933, del Reglamento 1309 de 1941, y del artículo 1317 del Código Civil, al condenar a la recurrente a pagar a la parte intimada una indemnización a causa de la falta cometida en la ejecución del contrato del quince de enero de mil novecientos cuarenta y dos, consistente en haber embarcado la partida de café de que se trata en las malas condiciones de encontrarse ese fruto fermentado y terroso, no obstante hallarse amparado ese embarque por el correspondiente certificado expedido por un inspector de Rentas Internas, "que es un acto auténtico conforme al artículo 1317 del Código Civil";

Considerando: que el certificado a que se alude en el presente medio, tal como figura transcrito en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, confirmada por la decisión contra la cual se recurre, no hace referencia alguna a la calidad de los productos embarcados por la Curacao Trading Company, S. A., sino únicamente a las cantidades embarcadas; que, para condenar a la parte intimante en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación se fundó en que dicha parte había admitido, en el citado cablegrama del dieciseis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que el café embarcado a Geck Trading Corporation no era totalmente de la calidad convenida entre ella y Nadal Abreu; que, por lo tanto, al proceder en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación no ha desconocido el contenido del acto de que se trata, y no ha incurrido por consiguiente en la violación del artículo 1317 del Código Civil;

Considerando: que, además, las condenaciones pronunciadas por la sentencia ahora impugnada tienen, como se ha visto, como fundamento principal, la comprobación hecha por los jueces del fondo, dentro de su poder soberano a ese respecto, de una falta cometida por la Curacao Trading Company, S. A., en la ejecución del contrato en referencia; que, con esos fundamentos, la sentencia impugnada se halla le-

galmente justificada, independientemente de las consideraciones que contiene con respecto a la violación por la parte intimanté de las disposiciones de la Ley 581 de 1933 y del Reglamento 1309 de 1941;

Por esos motivos, **primero**, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Curacao Trading Company, S. A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha primero de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente fallo; **segundo**, condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados:) F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

galmente justificada, independientemente de las consideraciones que contiene con respecto a la violación por la parte intimanté de las disposiciones de la Ley 581 de 1933 y del Reglamento 1309 de 1941;

Por esos motivos, **primero**, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Curacao Trading Company, S. A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha primero de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente fallo; **segundo**, condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados:) F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés María Rincón, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en Barahona, portador de la cédula personal de identidad No. 33158, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de Corte a quo, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y tres;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Enrique Sánchez González, portador de la cédula personal de identidad No. 242, serie 37, sello de renovación No. 145, en nombre y representación del Licenciado Bernardo Díaz hijo, portador de la cédula No. 271, serie 18, sello de renovación No. 1083, abogado del recurrente, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de casación;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 305, 307, 311 reformado, párrafo 1o., y 463, escala 6a., del Código Penal; 181, 194 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 116 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que en fecha seis del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres. el nombrado Andrés María Rincón fué sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, por los delitos de amenazas en perjuicio de Enrique Martínez, de violencias y vías de hecho en perjuicio de José Nicomedes Bel-

tré y Félix María Ortiz, y de heridas en perjuicio de Dilogá Shal y Lisé Devá; b), que en fecha primero de junio de mil novecientos cuarenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, creado posteriormente, conoció del caso, y, por sentencia de la misma fecha, condenó a Andrés María Rincón a una multa de \$20, moneda de curso legal, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas, por los delitos de amenazas contra Enrique Martínez, y de heridas en perjuicio de Dilogá Shal y Lisé Devá; c), que inconformes el Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Bahoruco y el inculpado con la antedicha sentencia, interpusieron contra ella recurso de apelación; ch), que de ese recurso conoció la Corte de Apelación de San Cristóbal y por sentencia en defecto de fecha veinte de julio de mil noveciento cuarenta y tres, lo decidió, modificando la sentencia apelada y condenando á Andrés María Rincón a tres meses de prisión correccional, \$25.00 de multa y pago de costas, por los delitos de amenazas á Enrique Martínez, heridas voluntarias que causaron imposibilidad para dedicarse al trabajo durante menos de diez días a Dilogá Shal y Lisé Devá, y violencias y vías de hecho en las personas de José Nicomedes Beltré y Félix María Ortiz, acogiendo circunstancias atenuantes en favor del inculpado; d), que contra esa sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal interpuso el inculpado recurso de oposición, del cual conoció la Corte mencionada en la audiencia del día veinte de agosto de mil novecientos cuarenta, y lo falló, en la misma fecha, de la siguiente manera: **"Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el inculpado Andrés María Rincón contra la sentencia dictada en defecto por esta Corte, en atribuciones correccionales, en fecha veinte de julio del presente año (1943); **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el expresado recurso de oposición; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la antes mencionada sentencia, que condena al inculpado Andrés María Rincón, cuyas generales constan, a la pena de tres meses de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, y al pago de las costas, por los delitos de a-

amenazas, en perjuicio de Enrique Martínez; de heridas voluntarias, que causaron imposibilidad para dedicarse al trabajo, durante menos de diez días, en perjuicio de Dilogá Shal y Lisé Devá, y de violencias y vías de hecho, en perjuicio de José Nicomedes Beltré y Félix María Ortiz, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Condena al referido inculcado al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando, que contra esta última sentencia ha recurrido en casación el inculcado Andrés María Rincón, quien declaró que interponía el mencionado recurso, “por no estar conforme con dicha sentencia, por haber hecho ésta una mala apreciación de los hechos y una errada aplicación del derecho, según se demostrará oportunamente en el Memorial de casación que se depositará en la secretaría de la Honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal de Casación”; que el Memorial aludido fué depositado en su oportunidad, y en él se alega la violación por la sentencia impugnada, de los artículos 181 y 195 del Código de Procedimiento Criminal y 116 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto á la violación del artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal, que el recurrente alega al respecto que, él fué citado á requerimiento del Procurador Fiscal en primera instancia para que respondiera de la inculpación de amenazas en perjuicio de Enrique Martínez, y el juez del primer grado lo juzgó y condenó por el hecho por el que había sido citado, es decir, por amenazas en perjuicio de Martínez, y agregó un hecho nuevo para el cual no fué citado, esto es, heridas en perjuicio de Shal Devá, y que la Corte de Apelación de San Cristóbal, “agregó otro nuevo hecho, al pronunciar su sentencia del veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, esto es, el de violencias y vías de hecho en perjuicio de José Nicomedes Beltré y Félix María Ortiz, con lo que también violó de una manera flagrante las disposiciones del artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que el artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal establece que, "Por el acto de citación, la parte civil hará elección de domicilio en la ciudad en que se halle establecido el tribunal: la citación enunciará los hechos y tendrá los efectos de una querrela"; que las disposiciones de este artículo, en lo relativo a la obligación de enunciar los hechos, son aplicables á las citaciones efectuadas a requerimiento del ministerio público;

Considerando, que las irregularidades que vicien una citación para comparecer por ante el Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones correccionales, constituyen nulidades relativas, que no pueden ser invocadas bajo pena de caducidad, sino antes de toda defensa al fondo y de toda excepción, salvo la de incompetencia, y con mayor razón, no es permitido invocarlas por la primera vez ante la Corte de Casación; que, en la especie, por la sentencia impugnada y por los demás documentos a que ella se refiere, se evidencia que, tanto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, como ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, el inculpado no invocó ninguna irregularidad contenida en las citaciones que se le hicieran, sino que se limitó a negar los hechos que se le imputaban y a solicitar, además, de la Corte de Apelación mencionada, su descargo de toda condenación, por no haber cometido ni delito ni contravención alguna; que esta defensa al fondo, demuestra que el inculpado Rincón fué puesto en condiciones de ejercer su derecho de defensa, como en efecto lo ejerció, respecto de todas las inculpaciones que se le hacían, con lo cual quedó cumplido el propósito esencial que tuvo en cuenta el legislador al dictar las referidas disposiciones contenidas en el artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal; que, por todo cuanto acaba de ser expresado, el primer medio del recurso debe ser rechazado;

Considerando, en lo que se refiere á la violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, que el recurrente alega, "que en su dispositivo la sentencia recurrida

expresa, entre otras cosas, que el señor Rincón es condenado por los delitos de amenazas en perjuicio de Enrique Martínez, como si la amenaza, por sí sola fuera un delito castigable con las penas pronunciadas", y "que era preciso que el juez dijera en el dispositivo de su sentencia que se trataba de una amenaza de asesinar o de atentar contra cualquiera, que se trataba, con la amenaza de exigir la entrega de alguna suma, o que se trataba de amenaza verbal o escrita, puesto que la pena varía con la forma de la amenaza, y aún la amenaza por sí sólo, proferida verbalmente, y desprovista de las otras circunstancias contenidas en los artículos 305 y siguientes del Código Penal, no constituye infracción alguna";

Considerando, que el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal dispone que "en el dispositivo de toda sentencia de condena, se enunciarán los hechos por los que las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables, la pena y las condenaciones civiles";

Considerando, que cuando una sentencia ha precisado en sus motivos los hechos de los cuales ha sido reconocido culpable el prevenido, dicha sentencia, aún cuando no mencione esos mismos hechos en su dispositivo, satisface cabalmente las prescripciones del preindicado artículo 195, puesto que el dispositivo se refiere y se vincula íntimamente a los motivos de la decisión, de los cuales aquel no es más que la necesaria consecuencia; que el fallo impugnado expresa, en una de sus consideraciones, que "al contestarle Martínez (al recurrente), que ya él (Martínez) había entregado esas "cartulinas" a esos trabajadores, Rincón le manifestó que, "si no se las entregaba lo mataría", esgrimiendo su puñal y haciendo uso también del revólver que portaba"; que, por consiguiente, al establecerse en los motivos de la sentencia atacada, que el hecho cometido por Rincón en perjuicio de Enrique Martínez, consistió en amenazas verbales de dar muerte á éste si no entregaba las cartulinas, y encontrarse reunidos en este hecho todos los elementos constitutivos del delito de amenazas, sin más explicación al respecto, no ha

podido constituir la violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; que, por el contrario, el fallo ha hecho una correcta aplicación de este canon legal, el cual, por otra parte, no pronuncia la nulidad de una sentencia para el caso en que ésta no indique en su dispositivo los hechos por los cuales se condene al inculpado; que, por tanto, el segundo medio del recurso debe ser rechazado;

Considerando, que el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil establece, en su primera parte, que, "Las sentencias se deciden a mayoría de votos, y se pronunciarán en seguida"; que en relación con lo dispuesto en este artículo, no es indispensable que la sentencia contenga la mención expresa de que ha sido decidida a mayoría de votos, puesto que existe al respecto una presunción de que ella ha sido dictada de conformidad con las prescripciones legales; que basta que una sentencia contenga, como la que se impugna, la indicación de que el tribunal que la ha dictado estaba constituido en la forma y con el número de jueces que señala la ley y que en la sentencia se mencionan, para que se reputa que ésta ha sido decidida a mayoría de votos; ello, máxime cuando la firma de los jueces que la dictaron, elimina toda duda; que, por consiguiente, el tercer medio del recurso, deducido de la violación del artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, por no contener la sentencia impugnada la enunciación de que fué decidida a mayoría de votos, debe también ser rechazado;

Considerando, que los artículos 307 y 311 reformado, párrafo 1o., del Código Penal, establecen, el primero: "Siempre que la amenaza se haga verbalmente, y que del mismo modo se exija dinero o se imponga condición, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de veinte y cinco a cien pesos"; y el segundo, que: "si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubiesen causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo, al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente";

Considerando, que la Corte de Apelación de San Cristóbal comprobó correctamente que Andrés María Rincón había cometido los delitos de amenazas verbales, bajo condición de dar muerte, en perjuicio de Enrique Martínez; de heridas voluntarias que causaron imposibilidad para dedicarse al trabajo durante menos de dos días en perjuicio de Dilogá Shal y Lisé Devá, y de violencias y vías de hecho en perjuicio de José Nicomedes Beltré y Félix María Ortiz, pero, que, en acatamiento á la regla del no cúmulo, aplicó al inculpado Rincón la pena más grave, que en el caso era la que correspondía al delito de amenaza que prevé y castiga el artículo 307 del Código Penal, y rebajó el minimum de la pena de prisión correccional impuesta a este delito, que es de seis meses y sólo impuso la de tres, por haber admitido circunstancias atenuantes en beneficio del inculpado, de conformidad con la escala sexta del artículo 463 del Código Penal;

Considerando, que habiendo realizado la Corte a quo, en el caso de que se trata, una correcta aplicación de la ley, tanto en la calificación de los hechos que tuvo por constantes, como en la aplicación de las penas impuestas al inculpado, y siendo, además, la sentencia atacada regular en cuanto a la forma, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Andrés María Rincón contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en atribuciones correccionales en fecha veinte de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):- J. Tomás Mejía.— J. Humberto Ducoudray.— Froilán Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el acusado Severino Matos (a) Pichín, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en "Haquimelles", sección de la comuna de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 19677, serie 18, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA:— PRIMERO: Modifica, en cuanto a la calificación, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, de fecha veintiseis de agosto del año en curso (1943); y, en consecuencia, declara que el acusado SEVERINO MATOS (A) PICHIN, es culpable del crimen de

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el acusado Severino Matos (a) Pichín, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en "Haquimelles", sección de la comuna de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 19677, serie 18, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA:- PRIMERO: Modifica, en cuanto a la calificación, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, de fecha veintiseis de agosto del año en curso (1943); y, en consecuencia, declara que el acusado SEVERINO MATOS (A) PICHIN, es culpable del crimen de

homicidio voluntario en la persona de Diego Solo, y lo condena, por el referido crimen, a la pena de OCHO AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS;— SEGUNDO: Ordena la confiscación del cuchillo y el pico instrumentos del delito; y TERCERO: Condena a dicho procesado al pago de las costas del presente recurso”;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de dicha Corte de Apelación en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Lic. Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11, 295 y 304 reformado del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta esencialmente lo que sigue: a) que en fecha treinta de abril de mil novecientos cuarenta y tres fué apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona para que instruyera la sumaria correspondiente a Severino Matos (a) Pichín, inculpado de heridas que causaron la muerte a quien en vida se llamó Diego Solo; b) que por auto de calificación de fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y tres el referido Juez de Instrucción envió a Severino Matos ante el Tribunal Criminal para ser juzgado por el crimen de heridas que causaron la muerte a Diego Solo; c) que en fecha veintitres de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia de Barahona dictó sentencia por la cual condenó al acusado Severino Matos a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos por la comisión del crimen de heridas que causaron la muerte a Diego Solo; d) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el

acusado, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia cuyo dispositivo se transcribe anteriormente;

Considerando, que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 295 del Código Penal, "El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio"; que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 304 párrafo II reformado del mismo Código, el homicidio voluntario será castigado con la pena de trabajos públicos, cuando en el hecho no concurren las circunstancias previstas en el texto principal o en el párrafo I;

Considerando, que por sentencia de fecha veintiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona había condenado a Severino Matos a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos y al pago de los costos "por el crimen de heridas que causaron la muerte al que en vida se llamó Diego Solo"; que la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la sentencia ahora impugnada, varió la calificación del hecho inculcado, considerándolo como un homicidio voluntario;

Considerando, que el recurrente ha declarado que interpone el presente recurso de casación "por no estar conforme con la sentencia"; que, por lo tanto, el presente recurso tiene un alcance general;

Considerando, que para proceder al cambio en la calificación del hecho imputado a Severino Matos, la Corte de Apelación de San Cristóbal ha establecido, por apreciación correcta de los hechos de la causa, que "el hecho cometido por el agente delictuoso constituye el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del mismo Código" (el Código Penal), "toda vez que en tal caso se encuentran reunidos todos los elementos de dicho crimen de homicidio voluntario, y no el crimen de golpes y heridas previsto por el artículo 309"; "que habiendo tenido el acusado la intención manifiesta de darle muerte a Diego

Solo, dados las armas mortíferas que utilizó y el ensañamiento que reveló en la ejecución del crimen, es evidente que su hecho constituye el crimen de homicidio voluntario, y no el de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte; que, por tanto, la calificación del hecho debe ser variada y ser confirmada la pena que impuso el Juez a quo, por ser justa y proporcionada a la gravedad del crimen cometido por el acusado”;

Considerando, que a los jueces del fondo corresponde la facultad de apreciar soberanamente la materialidad de los hechos, como así mismo cual fué la intención del acusado al cometer el hecho incriminado; que, en el presente caso, la Corte de Apelación de San Cristóbal, por interpretación de los hechos y circunstancias de la causa, estimó que el acusado, al cometer el hecho, tuvo la intención de dar muerte a Diego Solo, y le impuso la pena de ocho años de trabajos públicos, la misma que le había aplicado el Juez del Primer grado calificando el hecho de heridas voluntarias que causaron la muerte; que al variar solamente la calificación dada al hecho que se imputa al acusado, único apelante, y confirmar la pena impuestas por el Juzgado de Primera Instancia, la Corte de Apelación de San Cristóbal hizo una correcta aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Severino Matos, alias Pichín, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Rafael Estrella Ureña.— José Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Fdo). Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración, y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Secundino Bretón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Hatillo, Sección de la Común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 9430, Serie 31, sello de R. I. No. 223359, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo será transcrito después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Marcos A. Cabral, portador de la cédula personal de identidad No. 2321, Serie 31, sello de R. I. No. 441, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones que más adelante se expondrán;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Fdo). Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración, y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Secundino Bretón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Hatillo, Sección de la Común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 9430, Serie 31, sello de R. I. No. 223359, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo será transcrito después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Marcos A. Cabral, portador de la cédula personal de identidad No. 2321, Serie 31, sello de R. I. No. 441, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Luis Sánchez Reyes, portador de la cédula personal de identidad No. 13774— Serie 47, Sello de R. I. No. 3221, abogado de la parte intimada, Señores “Esteban del Rosario, con domicilio y residencia en el ensanche “San Rafael” de la ciudad de Santiago, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 5352, serie 31; Francisco del Rosario, con domicilio en la sección de Guaygüí, de la común de La Vega, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 3548, serie 47; y José del Rosario (a) Nico, con domicilio y residencia en el ensanche “Nápoles” de la ciudad de La Vega, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 2502, serie 47; éste con poder especial de los otros dos mencionados para representarlos; todos mayores de edad, dominicanos, agricultores; y en su calidad de sucesores legales del finado Máximo del Rosario”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Marcos A. Cabral, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones, quien había depositado un memorial ampliativo;

Oído el Licenciado Luis Sánchez Reyes, abogado de las partes intimadas, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 4 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso y en la del primer juez aprobada por aquella, constan los hechos siguientes: a), que el día cuatro de mayo del

año mil novecientos dieciocho, por acto del ex-notario Público de la común de Santiago, señor J. Parmenio del Villar, los señores Catalina García Vda. de Casimiro Rodríguez, y Casiano Rodríguez, José Agustín Rodríguez y demás sucesores, declararon vender real y efectivamente al señor Máximo del Rosario, el terreno objeto de esta litis; b), que en fecha veinte de noviembre del año mil novecientos treinta, los mismos sucesores de Casimiro Rodríguez vendieron dicho terreno el señor José Dolores de Lora, quien a su vez lo transfirió el veintidós del mismo mes y año, por ante el ex-Notario Lic. Jafet D. Hernández, al señor Secundino Bretón; c), que el día dieciseis de diciembre de mil novecientos diecisiete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia ordenando la mensura y partición del sitio de Hatillo de San Lorenzo, común de Santiago, de conformidad con la Ley sobre Mensura y Partición de Terrenos Comuneros, habiéndose homologado el correspondiente proceso de mensura y partición, por sentencia del mismo Juzgado de Primera Instancia, de fecha veinte de agosto del año mil novecientos veinte; d), que el agrimensor Lorenzo R. Casanova expidió el plano y el acto de mensura que correspondía al referido terreno en favor del señor Máximo del Rosario, en fecha diecinueve de enero del año mil novecientos treinta y tres; e), que en fecha diez del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, el notario José E. Reinoso, de los del número de la común de Santiago expidió la siguiente certificación: "Que en las libretas de nota i declaraciones de venta del archivo del fenecido Notario José María Vallejo, hoy de mi pertenencia, existe una declaración en la libreta marcada con la letra "D", al folio 85, otorgada por el señor Máximo del Rosario a favor de José Dolores Lora, que copiada a la letra dice así: "Febrero 9.—920.— Máximo del Rosario (Pedro García) declara que vendió a José Dolores de Lora, sus derechos que le corresponden por compra a la Sucesión Rodríguez, de un terreno en Hatillo en \$500.— No sabe firmar el vendedor"; f), que a petición de parte interesada el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento de una zona

que comprendía la referida porción de terrenos; h), que cumplidos los requisitos legales, ante el Tribunal de Jurisdicción Original el señor Secundino Bretón concluyó pidiendo que se le adjudicara la propiedad por haberla comprado á José Dolores Lora y porque tenía una posesión de 12 años; i), que este pedimento fué rechazado por el Juez de Jurisdicción Original, por su sentencia de fecha diez de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; j), que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el señor Secundino Bretón, y apoderado del Tribunal Superior de Tierras de dicho recurso, dicho tribunal dictó sentencia después de haber oído de nuevo los medios de defensa y conclusiones de las partes en fecha quince de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, con el siguiente dispositivo: **FALLA:**- 1o.— QUE debe rechazar i rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de Octubre del año 1942, por el señor Secundino Bretón, contra la Decisión No. 4, rendida en jurisdicción original, en fecha 10 de Octubre de 1942, respecto de la Parcela No. 229 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Santiago.— 2o.— QUE, en consecuencia, debe confirmar i confirma, la Decisión No. 4, de fecha 10 de Octubre de 1942, del Juez de Jurisdicción original, Distrito Catastral No. 3 de la común de Santiago (antiguo D. C. No. 120/2), sitio de "Hatillo de San Lorenzo", provincia de Santiago, Parcela No. 229, cuyo dispositivo se leerá así: **PARCELA NUMERO 229.**— 1o.— Que debe rechazar i al efecto rechaza, en cuanto a la propiedad del terreno se refiere, la reclamación que sobre esta parcela i sus mejoras presentó el señor Secundino Bretón.— 2o.— Que debe ordenar i al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 229 (doscientos veintinueve) del Distrito Catastral No. 3 de la común de Santiago (antiguo D. C. No. 120/2), sitio de "Hatillo de San Lorenzo", en favor de los **SUCESORES LEGALES DE MAXIMO DEL ROSARIO**, domiciliados en "Hatillo", común de Santiago.— 3o.— Que debe ordenar i ordena, el registro del derecho de propiedad sobre todas las mejoras radicadas en la parcela en favor de **SECUNDINO BRETON**, dominicano, agricultor, de 40 años,

casado con Ana Rita Díaz, domiciliado en "Hatillo", común de Santiago; haciéndose constar que estas mejoras quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil".— Se ordena al Secretario edl Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, i después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el Agrimensor Contratista i aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente";

Considerando, que contra esta sentencia ha interpuesto recurso en casación el señor Secundino Bretón, basándolo en los medios siguientes: 1o. violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2o. violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso, fundado en que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil obliga a los jueces en la redacción de sus sentencias a hacer una exposición de todos los puntos de hecho y de derecho concernientes al litigio, y el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia del quince de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, no dió cumplimiento a las disposiciones del referido artículo, ya que hizo una exposición incompleta de los puntos de derecho;

Considerando, que contrariamente a los alegatos del recurrente, la sentencia objeto del presente recurso contiene una precisa y clara exposición de las cuestiones que las partes plantearon al Tribunal Superior de Tierras, para justificar el derecho de propiedad que respectivamente pretendían tener sobre la parcela No. 229 en discusión, según lo establecen las consideraciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de dicha sentencia, en las cuales después de hacerse una enumeración de las pruebas aportadas y de las pretensiones de los litigantes, se determina el valor jurídico de las mismas;

Considerando, además, que la ley no indica ninguna forma especial para la enunciación de los puntos de hecho y de derecho; que, basta que esa enunciación se haga de cualquier modo en la sentencia ó que su conocimiento resulte de la comparación de las conclusiones de las partes con los motivos de la sentencia; que, en el presente caso, el fallo responde al voto de la ley, porque contiene un resumen del procedimiento, las conclusiones de las partes y motivos suficientemente claros; que en consecuencia, el primer medio del recurso debe ser rechazado;

Considerando, que por el segundo medio se pretende que el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras ha sido violado porque, el Tribunal Superior de Tierras, para rechazar las pruebas aportadas por el señor Secundino Bretón, solamente dió motivos sobre el principio de prueba por escrito derivado de la declaración dada por Máximo del Rosario ante el notario Vallejo, pero no los dió sobre el otro principio de prueba por escrito derivado de la declaración dada por Esteban Reinoso ante el Juez de Jurisdicción Original, ni sobre la imposibilidad de obtener una prueba literal de la venta consentida por Máximo del Rosario en favor de José Dolores Lora, según lo exigen las prescripciones del referido texto legal;

Considerando, que el Tribunal de Tierras no está obligado, por el artículo invocado, a responder a todos los medios y argumentos presentados por las partes en apoyo de sus pretensiones, sino solamente a los pedimentos formulados de un modo preciso en sus conclusiones; que la lectura de la sentencia impugnada evidencia, que los pedimentos hechos por Secundino Bretón fueron exclusivamente estos: "1o. que revoquéis en todas sus partes la decisión No. 4 dictada en fecha 10 de Octubre de 1942 por el Juez de Jurisdicción Original en relación con la parcela No. 229 del D. C. No. 3, de la Común de Santiago (antiguo D. C. No. 120) sitios de la Herradura, Hatillo de San Lorenzo, Hato del Yaque, provincia de Santiago; y 2o. que declaréis que el concluyente es-

tá investido de la plena propiedad de la referida parcela No. 229, y, en consecuencia, ordenéis el registro de la misma en su favor"; que, por consiguiente, no habiendo sido objeto de conclusiones especiales los alegatos presentados por el Señor Secundino Bretón, ante el Tribunal Superior de Tierras relativos a las pruebas, pudieron ser rechazados, como en efecto lo fueron, por dicho Tribunal, sin que para ello tuviera que dar en su sentencia, una motivación especial; que en virtud de todo lo expuesto, el segundo y último medio del recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Secundino Bretón, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del persente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
República Dominicana.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segun-

tá investido de la plena propiedad de la referida parcela No. 229, y, en consecuencia, ordenéis el registro de la misma en su favor"; que, por consiguiente, no habiendo sido objeto de conclusiones especiales los alegatos presentados por el Señor Secundino Bretón, ante el Tribunal Superior de Tierras relativos a las pruebas, pudieron ser rechazados, como en efecto lo fueron, por dicho Tribunal, sin que para ello tuviera que dar en su sentencia, una motivación especial; que en virtud de todo lo expuesto, el segundo y último medio del recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Secundino Bretón, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segun-

do Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Esperanza Díaz de Florentino, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 31484, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 316569, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, dictada, en materia comercial, en fecha tres de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado César A. de Castro G., portador de la cédula personal No. 4048, serie 1, renovada con el sello No. 675, abogado de la recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que se dirán después;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Gilberto Fiallo R., portador de la cédula personal de identidad No. 4534, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 5, abogado de la parte intimada, González Ramos y Cía., "entidad comercial establecida en esta Ciudad Trujillo";

Vistos los memoriales de ampliación presentados por los abogados de las partes;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado César A. de Castro G., abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Gilberto Fiallo R., abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1388, 1401, 1409 y 1421 del Código Civil; la Ley No. 390, publicada en la Gaceta Oficial No. 553, del año 1940; 1o., del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha doce de junio del año mil novecientos cuarenta y tres, el Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia Narciso Alonso hijo, actuando a requerimiento de la señora Esperanza Díaz de Florentino, notificó "a los señores González Ramos & Co., C. por A. formal emplazamiento" para que comparecieran el día quince del indicado mes de junio, a las nueve horas de la mañana, ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, "en sus atribuciones comerciales", para los fines que así se expresaban en el acto: para que "oigan mis requeridos, señores González Ramos y Cia., solicitar del Juez: Primero: la rescisión de la venta de mercancía intervenida entre mi requeriente y mis requeridos el veintiocho de Mayo del año en curso; Segundo: que se condene a mis requeridos a aceptar la cosa vendida en las condiciones en que se encuentra y a devolver el precio de ella, o sea la suma de diez pesos; Tercero: que se condene también a mis requeridos a pagar la suma de cinco pesos que costó la confección del traje; Cuarto: para el caso de que mis requeridos pretendan negar los hechos articulados más arriba y que sirven de fundamento a la presente demanda en rescisión, que se ordene un informativo sumario para establecer la prueba de estos hechos: a) que el veintiocho de Mayo del año en curso mi requeriente compró a mis requeridos cinco yardas de tela por un valor de diez pesos; y

b) que el lunes treinta y uno del mismo mes de mayo se presentó al establecimiento comercial de mis requeridos, calle El Conde, casa N° 22, y los informó de que la tela estaba pasada, por lo que les requirió la devolución del precio pagado, a lo que no accedieron; Quinto: para el caso de que el Juez lo estime necesario que designe un perito con el encargo de examinar la tela e informar al Tribunal en el estado en que se encuentra, es decir, si en el momento de la venta estaba en buenas condiciones; y Sexto: que se condene a mis requeridos al pago de las costas, con distracción a favor del Lic. César A. de Castro Guerra, quien declara estarlas avanzando.—Bajo reserva”; B), que, “como consecuencia de las conclusiones formuladas” en audiencia por las partes, la Cámara a quo dictó, el dieciseis de junio de mil novecientos cuarenta y tres, una sentencia con este dispositivo: “Primero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que, previamente a la discusión del fondo de la demanda en rescisión de venta de que se trata, la demandante Esperanza Díaz de Florentino comunique a la demandada González Ramos y Co., C. por A., por vía de la Secretaría de este Tribunal, las piezas de que va a hacer uso —según su declaración que precede— en apoyo de su demanda;— Segundo:— Que debe otorgar, en consecuencia, como al efecto otorga, a González Ramos & Cia., C. por A., demandados, un plazo de tres días ordinarios para que tome conocimiento de las piezas que habrán de serle comunicadas; y— Tercero:— Que debe reservar, como al efecto reserva, las costas causadas y por causarse en el presente incidente, para que sigan la suerte de lo principal”; C) que la actual intimante notificó a la parte contraria la decisión indicada, y que había depositado en Secretaría, para fines de comunicación, un recibo en que se expresaba lo siguiente: “Por 5.00. Recibido de la Sra. Esperanza de Florentino la suma de cinco pesos por concepto de la confección de un traje de comunión. Ciudad Trujillo, R. D., 31 de Mayo de 1942.— Rosa C. de Martínez”; y “un traje de comunión confeccionado con la tela” que se alegaba “estar pasada”; D), que, después de celebrada una nueva audiencia y como consecuencia de las conclusiones que en ella presentaron las partes, la Cámara a quo dictó el

diez de julio de mil novecientos cuarenta y tres, un fallo con este dispositivo: "Primero:— Que debe suspender, como al efecto suspende, su decisión sobre el fondo de la demanda en rescisión de venta por causa de vicios ocultos de que se trata, intentada por Esperanza Díaz de Florentino, contra González Ramos & Co., C. por A., hasta cuando se realice la medida de instrucción que se ordene por esta misma sentencia o no haya lugar legalmente a la realización de la misma; Segundo: Que debe ordenar, como al efecto ordena, bajo reservas de ordenar cualesquiera otras medidas que se consideren pertinentes para la mejor sustanciación de la causa, que Esperanza Díaz de Florentino, parte demandante, pruebe mediante deposición de testigos, los siguientes hechos:— a)— Que con la tela de tafeta comprada por la demandante en el establecimiento comercial propiedad de la Compañía demandada, se confeccionó un traje; y b) Que el traje confeccionado con esa tela, es el mismo traje que ha sido depositado en este Tribunal, como pieza de convicción en la demanda de que se trata;— Tercero:— Que debe reservar, como al efecto reserva, a la González Ramos & Co., C. por A., compañía demandada, la prueba contraria de los hechos articulados precedentemente, la cual también podrá ser administrada por testigos;— Cuarto: Que debe fijar, como al efecto fija, la audiencia pública que celebrará este Tribunal, en atribuciones comerciales, el día miércoles, veintiuno, del presente mes de julio y año mil novecientos cuarentitres, a las nueve horas de la mañana, (9.a/m.) para proceder a la audición de los testigos que las partes se propongan hacer oír con respecto al informativo y contra-informativo ordenados; y—Quinto: Que debe reservar, como al efecto reserva, su decisión sobre las costas, para fallar respecto de las mismas conjuntamente con el fondo de la demanda de que se trata"; E); que en la audiencia fijada, según lo copiado arriba, se verificaron la información testimonial y la contra-información ordenadas, y fueron presentadas, por el apoderado de la actual intimante, estas conclusiones: "Por tanto, la señora Esperanza Díaz de Florentino, de generales conocidas, a la vista de la disposición contenida en la parte final del artículo 1648 del Código

Civil, concluye pidiéndooos, muy respetuosamente, por nuestra mediación: Primero: Que declaréis regular en la forma y válido en el fondo el proceso verbal de informativo ordenado por vuestra sentencia de fecha diez del corriente y realizado en esta audiencia;— Segundo: Que tengáis por establecidos los hechos que originaron dicho informativo;— Tercero: Que, en consecuencia, y a fin de ponerlos en condiciones de dictar vuestra sentencia sobre el fondo de la demanda en rescisión de que se trata, ordenéis un experticio; y— Cuarto: Que reservéis las costas de esta instancia para fallarlas conjuntamente con lo principal”; y el apoderado de la otra parte concluyó así: “Honorable Magistrado: La entidad comercial González Ramos & Cía., C. por A., quien está representada por el abogado que os dirige la palabra, en calidad de apoderado especial, os pide muy respetuosamente:— Primero: Que rechacéis la demanda intentada por la señora Esperanza Díaz de Florentino, por improcedente y mal fundada, y— Segundo: Que condenéis a la parte demandante, Esperanza Díaz de Florentino, al pago de las costas causadas y por causarse en esta instancia.— C. Trujillo, Julio 21 de 1943; F), que, en fecha tres de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo (presidida por el Magistrado Eduardo Estrella, que había sustituido al Juez que había dispuesto las medidas ya mencionadas) dictó, sobre el caso, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla:— Primero:—Que debe declarar, como al efecto declara, de oficio, irreceivable la demanda en rescisión de venta por causa de vicios ocultos, de que se trata, intentada por Esperanza Díaz de Florentino, contra la González Ramos & Co., C. por A., según acto de emplazamiento instrumentado en fecha doce del mes de junio del presente año mil novecientos cuarentitres por el ministerial Narciso Alonzo, hijo, por falta de calidad; y Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, a dicha Esperanza Díaz de Florentino, demandante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia”;

Considerando, que la parte intimante alega, como medios de casación, lo que expresa de este modo: "Violación de la Ley No. 390, de fecha 10 de Diciembre de 1940, en su conjunto y particularmente de sus artículos 1, 2, 5 y 7; del principio que la violación de la regla que prohíbe litigar por intermediario no es de orden público; del principio que los fines de no recibir no pueden ser suplidos de oficio si las partes interesadas no los han propuesto";

Considerando, que la tesis que, para alegar los vicios que quedan indicados, sostiene la intimante, puede resumirse en lo siguiente: a), en que, como "entre los bienes mobiliarios que la opinión casi unánime excluye de la comunidad" (la matrimonial), "se encuentran ciertos bienes que no presentan interés para uno de los esposos, tales como los vestidos", y como la tela comprada a González Ramos & Co. fué destinada a la confección de un vestido, la acción intentada por la intimante no pertenecía a la comunidad matrimonial de ella y su esposo; b), en que, si como lo admite la sentencia atacada, Esperanza Díaz de Florentino actuó, al comprar la tela, con "un poder tácito del marido para las cuestiones del menaje", debió el juez "admitir también que actuaba" la mencionada señora "en la misma calidad al ejercer la acción nacida de ese contrato" (del de compra); c), en que "el poder reconocido al marido por el artículo 1428" del Código Civil "no es... exclusivo y las acciones mobiliarias y posesorias pueden ser ejercidas válidamente por la mujer misma, debidamente autorizada por su marido o por la justicia"; d), en que la Ley No. 390, del año 1940, "consagra la plena capacidad civil de la mujer y, en consecuencia, le reconoce, íntegramente, el derecho de administración de sus bienes propios", y de ello "resulta, que el artículo 1428 del Código Civil, cuyas disposiciones constituyen una negación de ese derecho, ha quedado totalmente derogado"; e), en que "después de la Ley No. 390" el marido no es "el único administrador de la comunidad" y el gobierno de la última "está repartido ahora entre el marido y la mujer, el marido continúa administrando los bienes llamados ordinarios, y la mu-

jer sus bienes reservados"; f), en que, como según el artículo 7 de la Ley No. 390, "en caso de un litigio, la mujer podrá, tanto frente a su marido como frente a terceros, establecer por todos los medios legales de prueba, incluso por medio de testigos, pero por la reputación pública, la consistencia y el origen de los bienes reservados", "es evidente, pues, que la mujer no está obligada a establecer previamente a su demanda, ni siquiera conjuntamente con ésta, que la acción que ejerce le pertenece por tener su origen en sus bienes reservados, y esta prueba no debe ella hacerla sino en el caso de que se pretenda lo contrario"; g), en que "además en la primera de las tres audiencias que se celebraron la parte demandada propuso la excepción de comunicación de documentos y en las dos restantes concluyó al fondo, y "ha sido decidido que la falta de calidad debe ser opuesta **in limine litis** como las excepciones propiamente dichas"; h), en que "aún admitiendo hipotéticamente que los fines de no recibir, a diferencia de las excepciones, puedan ser propuestos en cualquier estado de la causa, tienen que serlo, "lo mismo que las excepciones o las defensas, por la parte que tiene interés en prevalerse de ellos, y **no pueden ser suplidos de oficio por el Juez**", pues no se trataba de cuestiones de orden público, según la intimante; y

Considerando, que desde cuando se inicia el examen de los medios del recurso, se pone de manifiesto que la señora Esperanza Díaz de Florentino, parte intimante, acepta que su matrimonio fué contraído bajo el régimen de la comunidad, por lo cual no se puede entender que en alguno de los medios en referencia se encuentre contenida, expresa ó implícitamente, la alegación de que el juez **a quo** haya incurrido en vicios por la circunstancia de haber considerado, a la indicada señora, como casada bajo el mencionado régimen de la comunidad;

Considerando, respecto de los puntos que han sido marcados con las letras **d, e y f**: que de ninguna de las disposiciones de la Ley No. 390, invocada por la intimante, puede

inducirse que el legislador haya tratado, siquiera, de modificar el régimen de la comunidad matrimonial, en el sentido en que lo pretende la recurrente; que la declaración, contenida en el artículo 1o. de la mencionada ley, de que "la mujer mayor de edad, sea soltera o casada, tiene plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos y funciones civiles, en iguales condiciones que el hombre", no impide que una mujer, al casarse bajo el régimen de la comunidad, de ese modo se imponga, contractualmente, en cuanto podría no casarse, o hacerlo bajo otro régimen, las restricciones que de dicho régimen de la comunidad resulten, así como el hombre puede también, en un contrato, aceptar restricciones a ciertos derechos; que el citado artículo 1o., al expresar que "las restricciones a la capacidad civil de la mujer, que puedan resultar del hecho del matrimonio, no se derivarán sino de las disposiciones que la ley pueda dictar expresamente en ciertos casos", así como lo preceptuado en el artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley No. 390 de la cual se viene tratando, mantienen de ese modo la vigencia de lo dispuesto en el Código Civil sobre la comunidad matrimonial, en cuanto no fuere derogado expresamente por la ley (como en lo que concierne a los bienes que la Ley No. 390 reserva a la mujer casada) o por las convenciones permitidas legalmente al contraerse el matrimonio; que, en la especie, al no haber pretendido en momento alguno la actual intimante, quien se presentaba como casada, que los fondos por ella empleados en la compra de tela que hizo a González Ramos, fueran de los reservados por el artículo quinto de la Ley No. 390, el Juez a quo no estaba llamado a aplicar las reglas que sólo a los bienes reservados concernían; que el artículo séptimo, de la repetida Ley No. 390, al expresar que "en caso de litigio, la mujer podrá, tanto frente a su marido como frente a terceros, establecer por todos los medios legales de prueba, incluso por medio de testigos, pero nó por la reputación pública, la consistencia y el origen de los bienes reservados", de manera alguna autoriza a los jueces a considerar, a priori, como reservados a una mujer casada actora, bienes a quienes ésta no se encuentre atribuyéndoles esa calidad, má-

xime cuando, como en el presente caso, ni siquiera alegaba la intimante —ni aún alega— que tuviera ocupación u oficio distintos de los de su marido; que, por todo lo dicho, el recurso de la intimante debe ser rechazado en lo que concierne a los puntos **d**, **e** y **f**, que han sido examinados, por no existir, en la decisión atacada, los vicios a que dichos puntos se refieren;

Considerando, acerca de los puntos que han sido señalados con las letras **a**, **b** y **c**: que el poder tácito que, según la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestros códigos, pueda tener la mujer para las cuestiones del menaje, no se extiende a la facultad de entablar acciones judiciales acerca de bienes de la comunidad, pues tales acciones corresponden al marido, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1421 del Código Civil, y nó por aplicación del 1428, que sólo se refiere a los bienes personales de la mujer y que erradamente es citado por la intimante; que además, la señora Díaz de Florentino no se presentó, en su acción, como pretendida mandataria de su marido, sino portándose como si se tratara de cosas que le fueran propias, aunque sin expresar fundamento para ello; que, como consecuencia de lo expuesto, el recurso debe ser rechazado en lo referente a los tres puntos **a**, **b** y **c** en referencia;

Considerando, sobre los puntos marcados, en otro lugar del presente fallo, con las letras **g** y **h**: que, de modo contrario a como lo pretende la parte recurrente, las estipulaciones matrimoniales que resultan del régimen legal adoptado por los esposos, adquieren el carácter de orden público, razón por la cual tales esposos no podrían modificarlas, ni aún de mutuo acuerdo, después del matrimonio; que al tratarse de una cuestión de orden público, no le eran aplicables los principios, invocados por la intimante, sobre el orden en que deban ser propuestos los medios de no recibir, las excepciones y las demás defensas, y sí podía ser suplida de oficio por el juez, como en la especie lo fué; que, por efec-

to de cuanto queda dicho, también debe ser rechazado el recurso del cual se trata, en lo que se relaciona con los dos puntos últimamente mencionados;

Considerando, que la parte intimante hace varias consideraciones acerca de la inaplicabilidad, al caso, del artículo 1388 del Código Civil; pero,

Considerando, que el indicado texto legal se refiere a la prohibición, para quienes vayan a contraer matrimonio, de derogar, en los contratos correspondientes, determinadas prescripciones legales; pero, que en la especie, lo establecido por la sentencia impugnada respecto de la imposibilidad, para los esposos, de variar las disposiciones de su régimen matrimonial, se encuentra robustecido por el artículo 1395 del Código Civil, aunque inadvertidamente no lo haya citado el juez a **quo** para reafirmar lo concerniente al carácter de orden público de las disposiciones del artículo 1421; que, consecuentemente, el recurso debe ser rechazado en este último aspecto, lo mismo que en todos los anteriores;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por la señora Esperanza Díaz de Florentino, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, de fecha tres de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicha intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.